

Demandante: Jhon Jairo Lopera Lopez
Radicado: 050013105016 2018 00592 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por el señor **Jhon Jairo Lopera Lopez** en contra de la **U.G.P.P**, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición, frente al auto que resolvió no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver la reposición presentada obrante a folios **322 a 323** del plenario, este Juzgador considera que le asiste razón a la memorialista, en cuanto el mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico el día **10 de septiembre de 2020** como consta a folio **319** y el recurso interpuesto fue presentado el día **14 de septiembre de 2020** folio **308 a 310** esto es dentro del termino.

Por lo anterior, el Despacho procede a reponer el auto que no repone el mandamiento de pago con fecha del día **24 de septiembre de 2020** y que reposa a folio **318** y en consecuencia:

Para resolver el recurso de reposición, advierte este Despacho que la norma citada artículo 1617 del Código Civil, se indica:

"Artículo 1617: *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

El entendimiento plasmado en el recurso de reposición según el cual, si en la sentencia no se estipulan intereses, estos no se causan, es una apreciación que contradice expresamente el #2º) de la norma anteriormente transcrita, que si bien es del siglo pasado, hoy nadie discute que la tardanza en el pago de una obligación genera un perjuicio para el acreedor afectado, si fuera legal no pagar intereses, entonces lo mejor para cualquier persona, natural o jurídica, sería no pagar ninguna obligación, posteriormente podría esperar y cuando la ejecutaran al cabo de largos procesos, pagaría la obligación sin interés, es decir con toda la depreciación del dinero que se produce en el tiempo.

Tal entendimiento no es ajustado a derecho, hoy incluso se discute que los denominados intereses civiles, ni siquiera garantizan la corrección monetaria, pues no están atados a la inflación, lo cual es cierto, pero mientras el legislador no cree otro mecanismo distinto al

consagrado en el artículo 1617 del C. C., esta es la norma que, aunque imperfecta debe aplicarse al caso.

En vista de que se generaron el pago de las costas y las mismas no fueron pagadas a tiempo la ley estipula el pago de los intereses moratorios de las mismas desde el 15 de junio de 2018 y hasta el momento de su efectiva cancelación; consecuencia de ello se generaron tales intereses y a la fecha aún no se han cancelado, por ello se reitera que en cualquier caso se entiende la obligación base de recaudo como una obligación de naturaleza civil.

Cómo lo expresa la sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, radicación 41720 citada por la recurrente, este Despacho considera que dicha sentencia es armónica frente a la decisión adoptada, dado que las costas generadas son obligaciones de carácter civil, por ende, cuando existe un retardo por parte del deudor se le aplicarán los intereses consagrados en el artículo 1617, los cuales son de origen civil. En materia laboral por supuesto este tipo de interés no es el aplicable y en todo caso, se reitera estamos frente a una obligación de tipo civil, pues así lo establece el artículo 2542 del C. C.

Por tal motivo, este Juzgado mantiene su posición frente a la decisión adoptada y no repone el auto atacado.

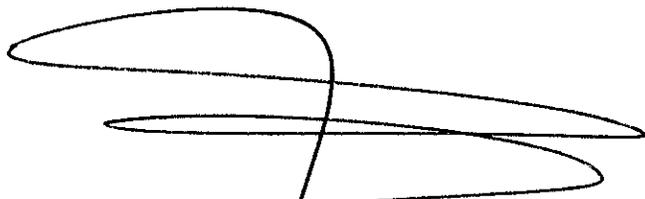
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto con fecha del **24 de septiembre de 2020** obrante a folio **318**, por medio del cual se negó el recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: NO REPONER el auto con fecha del **15 de febrero de 2019** obrante a folios **285 a 286**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>098</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>30</u> DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
